

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, Quito a 29 de junio de 2021, a las 12:22h. **VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:** MOT-0694-SNCD-2019-NB (12001-2019-0109).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 7 de junio de 2019 (fs. 21 a 22).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:** 16 de agosto de 2019 (fs. 13 del cuaderno de instancia).

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Denunciante**

Doctor Pedro Fabricio Villamar Jácome.

### **1.2 Servidor judicial sumariado**

Abogado Claudio Octavio Llivicura Torres, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos.

## **2. ANTECEDENTES**

El 28 de mayo de 2019, el doctor Pedro Fabricio Villamar Jácome, presentó una denuncia en contra del abogado Claudio Octavio Llivicura Torres, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos, por cuanto dentro del juicio de alimentos 09209-2015-03090, mediante auto de 10 de mayo de 2019, el servidor sumariado, habría señalado: “(...) *información relevante para el desarrollo del proceso indica que el Abogado Vicente Patricio Gallardo Gáneas que patrocina a la actora en la demanda de incidente (aumento de pensión alimenticia) se ha comunicado vía telefónica con el demandado Dr. Fabricio Villamar Jácome a los números 09995665588 y 23153452 informando sobre la demanda el mismo que solicito que envíe vía WHATSAP, copia de la misma contestando mediante mensaje lo siguiente “buenos días le agradeceré se comuniquen con la Abogada Karla Escobar en la ciudad de Guayaquil ella me representa en el caso, adjunta el celular de la Abogada 0997940059. como prueba de lo anotado adjunta copia del mensaje que obra a fojas 582 de los autos.- De igual manera consta en el proceso el correo electrónico de la señorita Abogada KARLA KATHERINE ESCOBAR SCHULDT karlaescobar76gmail.com y los correos electrónicos del demandado fabriciovillamar@homail.com y fabriciovillamar@ome.com, por lo que se cumple con lo que establece el Art 53 inciso 2 y 3 del Código Orgánico General de Procesos, disponiendo que el señor actuario del despacho notifique en los correos electrónicos del demandado y de su Abogada defensora y además le comuniquen vía telefónica al demandado en su WHATSAP, en virtud de aquello no se haría necesario publicarlo por la prensa.- Lo solicitado en el numeral 4 literal e) del escrito antes descrito no se atiende por cuanto solo se fija pensión provisional cuando se califica la demanda por primera vez a eso se refiere los artículos que hace referencia.- De conformidad con lo que establece el Art. 333 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos se concede el termino de diez días (...)*” (Sic). El denunciante manifiesta que la citación no fue realizada en legal y debida forma

tal como lo prevén los artículos 53<sup>1</sup>, 54<sup>2</sup>, 55<sup>3</sup> y 56<sup>4</sup> del Código Orgánico General de Procesos, vulnerándose el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; motivo por el cual, al decir del denunciante “*Los hechos narrados constituyen infracción disciplinaria que se enmarca en una manifiesta negligencia*”.

Con base en esos hechos denunciados, el abogado Esteban Armando Saltos Haon, en su calidad de Director Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, mediante auto de 7 de junio de 2019, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del abogado Claudio Octavio Llivicura Torres, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos, por cuanto habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (vigente a esa fecha).

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario administrativo, el abogado Esteban Armando Saltos Haon, en su calidad de Director Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 6 de agosto de 2019, recomendó que al servidor judicial sumariado, se le imponga la sanción de destitución del cargo, por cuanto habría incurrido en la infracción disciplinaria que le ha sido imputada en el auto de apertura, motivo por el cual el presente expediente llegó a conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando DP12-CPCD-2019-0166-M, de 15 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Saúl David Burgos Martínez, Secretario encargado de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura y recibido en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura el 16 de agosto de 2019.

Es importante señalar que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 030-2020, en su artículo 1, resolvió suspender los plazos y términos que se encuentran decurriendo en los procedimientos

<sup>1</sup> “Artículo 53.- Citación. La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador. Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido. Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial”.

<sup>2</sup> “Artículo. 54.- Citación personal. Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva”.

<sup>3</sup> “Artículo. 55.- Citación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación. La citación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo”.

<sup>4</sup> “Artículo. 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación. A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante: 1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso. 2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar. La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor. Para el caso anterior se adjuntará además la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado. La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión. Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda. Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación”.

disciplinarios que son sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y en las Direcciones Provinciales, a partir del 17 de marzo de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 1017 expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, el 16 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional ante la declaratoria de pandemia de SARS-COV-2 por parte de la Organización Mundial de la Salud; y, en ese sentido, se dispuso a todas las Funciones del Estado la emisión de las resoluciones necesarias para que proceda la suspensión de los términos y plazos a los que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos. Posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 058-2020, vigente desde el 8 de junio de 2020, dispuso derogar la Resolución 030-2020.

El 21 de julio de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la Resolución 081-2020, en cuyo artículo 1 resolvió lo siguiente: *“Suspensión de plazos y términos para la sustanciación y resolución de procedimientos disciplinarios.- Suspender los plazos y términos que se encuentran decurriendo en los procedimientos disciplinarios del Consejo de la Judicatura que son sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y por las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, a nivel nacional...”*.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 108-2020, vigente desde el 12 de octubre de 2020, derogó la suspensión de términos y plazos dispuesta mediante la resolución citada en el párrafo anterior; por lo tanto este órgano colegiado continúa con el trámite del presente expediente disciplinario.

### **3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por su parte, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena como garantías básicas del derecho al debido proceso: *“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*.

Ahora bien, en este punto es importante indicar que el presente sumario disciplinario fue iniciado el 7 de junio de 2019, en contra del abogado Claudio Octavio Llivicura Torres, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos, con base en la denuncia presentada el 28 de mayo de 2019, por el doctor Pedro Fabricio Villamar Jácome, quien manifestó que el prenombrado servidor dentro del proceso de alimentos 09209-2015-03090, habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (vigente a la fecha de inicio del sumario disciplinario).

En ese sentido, el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de ese entonces, mediante providencia de 21 de octubre de 2020 dispuso: “(...) remítase atento oficio al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos a fin de solicitar la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación del servidor judicial abogado Claudio Octavio Llivicura Torres dentro del referido juicio (...)”, actuación que la realizó de conformidad a lo señalado en la disposición transitoria constante en la Resolución 012-2020, por medio de la cual la Corte Nacional de Justicia del Ecuador expidió el procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, que en su parte pertinente señala: “(...) En los sumarios administrativos que actualmente se encuentren en trámite ante el Consejo de la Judicatura por quejas o denuncias que se refieran a alguna de las infracciones previstas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ese órgano deberá solicitar el dictamen jurisdiccional previo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19-CN20 de 29 de julio de 2020. De no obtenerse esta declaratoria, el sumario administrativo será archivado...” en concordancia con lo establecido en la disposición transitoria del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, aprobada mediante Resolución 107-2020, expedida el 7 de octubre de 2020, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, cuyo texto es el siguiente: “Para aquellos procedimientos disciplinarios que se encuentren tramitando por denuncia o queja, al momento de la publicación en el Registro Oficial de la sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, el Consejo de la Judicatura solicitará, sin expresar criterio alguno, al tribunal competente la declaración jurisdiccional sobre cualquiera de las infracciones disciplinarias del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la base de lo establecido por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional. Dicha disposición se aplicará hasta que los sumarios disciplinarios mencionados en este párrafo sean resueltos”.

En atención a dicho requerimiento, mediante correo electrónico de 2 de marzo de 2021, la abogada Alexandra Haz, Secretaria de la Sala Multicompetente de Babahoyo de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, , remitió a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, la resolución de 11 de diciembre de 2020, las 08h13, dictada dentro del proceso de declaración jurisdiccional previa 003-2020, por los abogados Óscar Medardo Guillén, Linda Paola Silva Merchán y Arturo Enrique Riofrío Ruiz, respecto de la actuación del sumariado, misma que en su parte pertinente señala: “(...)QUINTO: DECISIÓN.- Partiendo de lo que debemos entender como manifiesta diligencia y siguiendo el criterio del Dr. Manuel Posso Zumarraga que dice: “Es aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación para establecer que se ha operado con descuido y se presenta en la administración de justicia cuando los jueces, fiscales, defensores públicos y demás servidores judiciales por inacción o por acciones colmadas de decidía, se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establece mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo (...) Sic. Hemos de concluir que, en la tramitación de la presente causa el Juez denunciado, Ab. CLAUDIO LLIVICURA TORRES, de la Unidad Multicompetente con sede en el Cantón Vinces, al haber adecuado su actuación de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 53, del COGEP, antes transcrito NO incurrió en la infracción contenida en el Art. 109 numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial...” (Sic).

En consecuencia, el órgano jurisdiccional al analizar los hechos denunciados materia del presente sumario, llegaron a la conclusión de que el abogado Claudio Octavio Llivicura Torres, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos, no ha incurrido en manifiesta negligencia; **por lo que, este órgano administrativo en cumplimiento de lo resuelto en Sentencia 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional se encuentra impedido de pronunciarse respecto a dicha falta disciplinaria;** motivo por el cual, deviene en pertinente el archivo del presente sumario disciplinario.

#### **4. PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de las consideraciones expuestas, **El PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

**4.1** De conformidad con la declaratoria jurisdiccional emitida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, quienes determinaron que las actuaciones del abogado Claudio Octavio Llivicura Torres, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos, no se subsumen en la falta disciplinaria imputada en el auto de inicio; esto es, artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponer el archivo del expediente disciplinario MOT-0694-SNCD-2019-NB (12001-2019-0109).

**4.2** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase.**

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez  
**Presidenta del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Juan José Morillo Velasco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que en sesión de 29 de julio de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán  
**Secretaria General  
del Consejo de la Judicatura**